



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-154/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL
VICTORIA MENDOZA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual determina desechar la demanda por falta de firma.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Reforma electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició su vigencia el veinticuatro siguiente.

¹ En adelante, parte actora, enjuiciante o promovente.

² En adelante CG del INE.

2. Primera designación de consejerías. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014 por el cual aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre otros, del estado de Oaxaca, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Meixueiro Nájera Gustavo Miguel	Consejero Presidente	7 años
García Marroquín Gerardo	Consejero Electoral	6 años
Chávez Méndez Filiberto	Consejero Electoral	6 años
López Vences Rita Bell	Consejera Electoral	6 años
Urdiales Sánchez Nora Hilda	Consejera Electoral	3 años
Bautista Velasco Elizabeth	Consejera Electoral	3 años
Pérez García Uriel	Consejero Electoral	3 años

3. Segunda designación de consejerías. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG431/2017 por el que designó consejerías vacantes en distintas entidades federativas, entre otras, en Oaxaca, con motivo de la conclusión del encargo de dos consejeras y un consejero electoral. Los nombramientos se efectuaron de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Nayma Enríquez Estrada	Consejera Electoral	7 años
Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez	Consejero Electoral	7 años
Carmelita Sibaja Ochoa	Consejera Electoral	7 años



4. Sustitución de una consejería. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG16/2020, por el que aprobó la designación de consejerías en distintas entidades federativas.

En relación con el estado de Oaxaca, el consejero Gerardo García Marroquín, quien había sido designado a partir del primero de octubre de dos mil catorce, presentó renuncia al cargo derivado de la invitación a colaborar como Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Para sustituir a dicho consejero, la autoridad responsable designó a Alejandro Carrasco Sampedro a partir del primer día hábil de febrero de dos mil veinte.

5. Tercera designación de consejerías. Con motivo de la conclusión del encargo de dos consejerías electorales el treinta de septiembre de dos mil veinte, ya que fueron designados por un periodo de seis años, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG293/2020 por el que aprobó la designación de las siguientes consejeras electorales para el estado de Oaxaca:

Nombre	Cargo	Periodo
Jessica Jazibe Hernández García	Consejera Electoral	7 años
Zaira Alhelí Hipólito López	Consejera Electoral	7 años

6. Convocatoria para renovar la Presidencia del OPLE. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno³, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG420/2021 por el cual aprobó la convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Presidentes de diversos organismos públicos locales de distintas entidades federativas, entre ellas, para Oaxaca.

7. Primer juicio ciudadano. El cinco de mayo, Karla Gabriela Jiménez Carrasco, María Luisa Matus Pineda, Patricia Pérez Sánchez y Dagnia Luis Roa, por propio derecho, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG420/2021, en específico lo que se refiere a ese estado y la Convocatoria respectiva.

8. Resolución del juicio ciudadano (SUP-JDC-858/2021). El veintiséis de mayo, esta Sala Superior resolvió revocar el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva, de acuerdo con los siguientes efectos:

"[...]

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG420/2021 emitido por el Consejo General del INE y la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

2. Se ordena al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, exclusiva para mujeres.

3. Se dejan subsistentes los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y documentación durante

³ En adelante, todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo dicho en contrario.



el periodo establecido en el acuerdo INE/CG420/2021, conforme a lo razonado en esta sentencia.

4. Se ordena al Instituto Nacional Electoral que, la presente determinación, la haga del conocimiento de las y los aspirantes que presentaron sus formatos y documentación de registro conforme al acuerdo impugnado, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes. [...]”.

9. Cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-858/2021. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, el dos de junio, el CG del INE, emitió el Acuerdo INE/CG520/2021, por el que se aprueba la modificación del acuerdo INE/CG420/2021, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JDC-858/2021, respecto a la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del Organismo Público Local de Oaxaca, exclusiva para Mujeres.

La parte actora tuvo conocimiento del acuerdo de referencia el cuatro de junio siguiente, tal y como se advierte de su demanda.

10. Segundo medio de impugnación. Contra la anterior determinación, el ocho de junio, José Manuel Victoria Mendoza, en su calidad de indígena zapoteca, participante del proceso de selección y designación de Consejera/o (presidente) en el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó juicio electoral mediante correo electrónico.

11. Remisión del juicio electoral. El catorce de junio, el Secretario del CG del INE remitió a esta Sala Superior, entre otros

documentos, la demanda del citado juicio, así como, el informe circunstanciado.

La demanda del medio de impugnación fue recibida ante esta Sala Superior el quince de junio siguiente.

12. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-154/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad determinó lo relativo a su radicación.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 169 y 176, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna el Acuerdo INE/CG520/2021, del CG del INE, mediante el cual modifica el acuerdo INE/CG420/2021, en acatamiento a

⁴ En adelante, *Ley de Medios de Impugnación*.



la sentencia de esta Sala Superior recaída en el expediente SUP-JDC-858/2021, respecto de la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del organismo público local electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Cuestión Previa. Si bien es cierto, lo procedente sería que esta Sala Superior reencauzara la presente demanda al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir el acuerdo INE/CG520/2021, del CG del INE, relativo a la Convocatoria para la selección y designación de la presidencia del organismo público local de Oaxaca (exclusivo para mujeres).

⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

También lo es, que no se reencauza el escrito, en virtud de que el juicio electoral será notoriamente improcedente, por haberse presentado sin firma autógrafa.

CUARTO. Improcedencia del juicio electoral.

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio electoral es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

2. Marco jurídico. La Ley de Medios establece⁶ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

⁶ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁷.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda

⁷ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-JDC-814/2021.

exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁸.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁹, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas¹⁰.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios

⁸ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

⁹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto. En el presente caso, el actor remitió su escrito de demanda, por correo electrónico directamente al Secretario Ejecutivo del CG del INE, el ocho de junio del presente año, a la cuenta eduardo.jacobo@ine.mx, como se desprende de la primera hoja de la demanda del juicio laboral y de lo expresado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹¹.

De modo que, no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

4. Conclusión. Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

¹¹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..